

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 841

Panamá, 12 de diciembre de 2011

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Contestación  
de la demanda**

La firma forense Flórez y Flórez - Abogados, actuando en representación de **Lidia Santamaría de Díaz**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución administrativa 352 de 31 de marzo de 2011, emitida por el **director médico general, encargado, del Hospital Santo Tomás**, sus actos confirmatorios, y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 66 y 70 del expediente judicial).

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

**Tercero:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 21 a 25 del expediente judicial).

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Normas que se aducen infringidas.**

La apoderada judicial de la actora manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

**A.** El numeral 7 del artículo 102 del reglamento interno de recursos humanos del Hospital Santo Tomás, aprobado mediante la resolución 011 de 31 de julio de 2001, el cual guarda relación con la tipificación de la falta, en particular sobre conductas de alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde de acuerdo a las funciones del cargo (Cfr. fojas 6 a 13 y 63 del expediente judicial);

**B.** El artículo 145 de la ley 9 de 20 de junio de 1994, que actualmente corresponde al artículo 148 del texto único de ese cuerpo normativo, que establece que la persecución de las faltas administrativas prescribe a los sesenta días; término que comenzará a correr a partir de que el jefe inmediato tuvo conocimiento de la comisión del hecho, y treinta días después en el caso de otras conductas (Cfr. fojas 13 a 16 del expediente judicial); y

**C.** El numeral 4 del artículo 52 de la ley 38 del 31 de julio de 2000 que contempla como causal de nulidad absoluta de los actos administrativos, el hecho que éstos se dicten con prescindencia de trámites fundamentales que impliquen violación al debido proceso (Cfr. fojas 16 y 17 del expediente judicial).

**III. Antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada:**

En las constancias que reposan en el expediente judicial, se observa que el 26 de agosto de 2010, el director médico general del Hospital Santo Tomás envió a la Oficina Institucional de Recursos Humanos la nota 851-DMG-AL-HST-10, por cuyo conducto remitió a dicha dependencia una copia de los informes de auditoría interna identificados con los números 3-10 y 5-10, con la finalidad que iniciara una investigación para determinar la responsabilidad administrativa de los funcionarios involucrados en las irregularidades encontradas en el procedimiento de compra menor en el que se originaron las órdenes de compra identificadas con los números 1439 de 17 de septiembre de 2009, 1654 de 26 de octubre de 2009 y 1774 de 20 de noviembre de 2009, por un monto total de B/.47,355.00, para la adquisición de material médico quirúrgico, que consistía en esponjas abdominales utilizadas en el tratamiento de heridas por cierre asistido por presión y vacío, el cual fue realizado en un mismo período fiscal (Cfr. fojas 78 a 81 y 86 del expediente judicial).

También consta en autos, que el jefe de Auditoría Interna del Hospital Santo Tomás, mediante nota 34-2010-AI-PHST de 5 de marzo de 2010, solicitó a la Dirección General de Contrataciones Públicas que emitiera su opinión legal sobre la posible ocurrencia de la denominada "división de materia"; petición que fue respondida a través del informe

identificado con el número DJ-051-2010, en el que se indicó lo siguiente, cito: "...consideramos que existe división de materia en el presente caso; toda vez que, se configuran los elementos jurídicos que así lo denotan, ya que la entidad utilizó el procedimiento de compra menor, cuando debía haber convocado a un acto público de selección de contratista, ya sea una Licitación Pública o Licitación Pública de Mejor Valor, procedimientos que corresponden a actos públicos por un monto superior a B/.30,000.00" (Cfr. fojas 24 y 89 del expediente judicial).

Por lo anteriormente expuesto, el director general encargado del Hospital Santo Tomás, a través de la resolución administrativa 352 de 31 de marzo de 2011, procedió a la destitución de Lidia Santamaría de Díaz, que se desempeñaba en la institución en el cargo de jefa de compras (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

Contra el acto antes descrito la actora presentó un recurso de reconsideración, mismo que fue decidido a través de la resolución 419 de 12 de abril de 2011, manteniéndose su destitución, por lo que interpuso recurso de apelación ante el Patronato del Hospital Santo Tomás, el cual emitió la resolución 201 de 2 de junio de 2011 que confirmó íntegramente el acto impugnado, agotándose así la vía gubernativa (Cfr. fojas 23 a 25 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, la ahora demandante ha acudido a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa, con el objeto que ese Tribunal declare nula, por ilegal, la resolución 352 de 2011 y que, como consecuencia de tal

declaratoria, se ordene a la institución que le restituya el derecho subjetivo vulnerado y se proceda al correspondiente pago de los salarios dejados de percibir desde su remoción hasta que sea reincorporada al cargo que ocupaba, así como todas las prestaciones derivadas del salario (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

La demandante manifiesta que la norma que sirvió de sustento jurídico para aplicarle la sanción disciplinaria fue utilizada de manera errónea, ya que considera que sólo cumplió de manera responsable y diligente con las instrucciones impartidas por su superior jerárquico para adquirir, mediante el procedimiento de excepción denominado "compra apremiante", contemplado en la ley de contratación pública, los insumos que le fueron pedidos mediante la requisición 09-7261, solicitados por el Departamento de Material Médico Quirúrgico, previa autorización del director administrativo de la entidad (Cfr. fojas 6 a 13 del expediente judicial).

La apoderada judicial de la recurrente también alega, que al director médico general del Hospital Santo Tomás le prescribió el término para imponerle la sanción administrativa de la que fue objeto, ya que se excedió del plazo de 60 días previsto por el artículo 145 de la ley 9 de 1994 para destituir la del cargo que ocupaba. Además, señala que al haberse desconocido el contenido de la norma antes citada el funcionario demandado no cumplió con los principios de estricta legalidad y del debido proceso contemplados en la ley 38 de 2000 (Cfr. fojas 13 a 19 del expediente judicial).

Este Despacho no comparte ninguno de los planteamientos expresados por la actora en sustento de su pretensión, ya que los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, demuestran que la demandante incurrió en irregularidades en la emisión de las tres órdenes de compra ya descritas, lo que trajo como consecuencia la violación de los artículos 10 y 22 de la ley 22 de 27 de diciembre de 2006 y del artículo 13 del decreto ejecutivo 366 de 2006 que, de manera respectiva, disponen que los departamentos de compras institucionales son responsables por el cumplimiento de las políticas, los lineamientos y las directrices que sean establecidas por la Dirección General de Contrataciones Públicas y por la ejecución de todos los procesos de contratación; y que no podrá dividirse la materia de contratación en partes o grupos, con el fin de que la cuantía no llegue a la precisa para la celebración del acto público que corresponde.

Lo anteriormente expuesto, permite arribar a la conclusión que ante el incumplimiento de estos preceptos normativos, el Patronato no podía hacer otra cosa que aplicarle a Lidia Santamaría de Díaz la máxima sanción disciplinaria, es decir, la destitución del cargo de jefa de compras que ocupaba en la institución, luego de haber quedado en evidencia que ésta había infringido los artículos 93 (numerales 1, 2, y 3) y 95 (numeral 8) del reglamento interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás, los cuales regulan lo concerniente a los deberes y prohibiciones de los funcionarios que laboran en ese centro hospitalario, razón por

la que el cargo de infracción expresado con relación al numeral 7 del artículo 102 de la resolución 011 de 2001 carece de sustento jurídico, y por ende, debe ser desestimado por esa Sala.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 145 de la ley 9 de 1994, relativo a la caducidad del término para la imposición de la sanción luego de conocido el hecho sancionable por el superior jerárquico, este Despacho estima que estos argumentos igualmente resultan sin sustento jurídico, ya que el artículo 99 del reglamento interno de Recursos Humanos del Patronato del Hospital Santo Tomás, establece un período para exigir responsabilidad disciplinaria, señalando en este sentido que cuando se trata de una falta de máxima gravedad, su persecución se extingue a los 2 años.

En este sentido, es importante destacar que ese plazo fue respetado en el caso que nos ocupa, ya que consta en autos que la comisión designada por el Patronato del Hospital Santo Tomás, en reunión celebrada el 17 de agosto de 2010, aprobó en el acta número 438 la aplicación de una sanción disciplinaria en contra de Lidia Santamaría de Díaz por infringir la ley de contrataciones públicas, por lo que el 26 de agosto de 2010, el director médico general de la institución le ordenó a la jefa de la Oficina de Recursos Humanos que iniciara una investigación, así como la aplicación de la sanción que correspondiera a la conducta incurrida por la actora, misma que quedó consignada en la resolución 352 de 31 de marzo de 2011, todo lo cual permite

establecer que al aplicarle la medida disciplinaria de destitución la entidad no se excedió en el término establecido por la resolución 11 de 2001, razón por lo que el cargo de infracción a la norma invocada resulta infundado.

Finalmente, debemos señalar que a diferencia de lo expuesto por la parte recurrente, esta Procuraduría estima que en el trámite de destitución de Lidia Santamaría de Díaz no hubo omisión de trámites fundamentales que hubieran podido dar lugar al incumplimiento del debido proceso legal, ya que en la investigación realizada por la Oficina Institucional de Recursos Humanos, la institución le concedió a la actora el derecho a presentar sus descargos y las pruebas que sirvieran a su defensa. En tales pruebas, la ahora recurrente jamás negó la comisión de la falta administrativa, sino que justificó su actuación sobre la base que había recibido instrucciones de la Oficina Institucional de Administración y Finanzas para dividir la materia en el caso de las órdenes de compra identificadas con los números 1439 de 17 de septiembre de 2009, 1654 de 26 de octubre de 2009 y 1774 de 20 de noviembre de 2009, por un monto total de B/.47,355.00, lo que demuestra que la actora hizo uso de su derecho de defensa y que la entidad actuó conforme a Derecho, de tal suerte que el cargo de infracción fundamentado en el numeral 4 del artículo 52 de la ley 38 de 2000, también debe ser desestimado por ese Tribunal(Cfr. foja 87 del expediente judicial).

Debido a las consideraciones que preceden, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados que integran esa Augusta Corporación de Justicia, se sirvan



declarar que NO ES ILEGAL la resolución administrativa 352 de 31 de marzo de 2011, emitida por el director médico general del Patronato del Hospital Santo Tomás, y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

**IV. Pruebas:**

**A.** Con respecto a las pruebas aportadas por la demandante, esta Procuraduría objeta, por ineficaces, los documentos visibles en las fojas 26, 66, 67 y 70 del expediente judicial, por tratarse de copias simples que no cumplen con el requisito de autenticidad exigido por el artículo 833 del Código Judicial.

**B.** Se aduce en calidad de prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

**V. Derecho:** No se acepta el invocado por la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 528-11